

CÓMPLICES Y COAUTORES DEL HECHO: LOS MÚLTIPLES INVOLUCRADOS EN UN DELITO SEXUAL. BUENOS AIRES, 1850-1890

Betina C. Riva

*Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales
betinariva@gmail.com*

Resumen

Los crímenes sexuales en general, y la violación en particular, suelen concebirse como una situación que involucra únicamente a dos personas: la víctima y su atacante, entre los que puede o no haber una relación o conocimiento previo. Esta imagen ha cristalizado en la justicia y la sociedad, convirtiéndose en parte del imaginario común. Sin embargo, los expedientes judiciales vinculados a estos delitos nos muestran un universo complejo de actores que no se agotan en aquel par. En este trabajo pretendo concentrarme y analizar casos en los que existe más de un acusado por el mismo crimen, mostrando particularmente cómo la justicia lidia con ellos desde el discurso, utilizando distintos expedientes para analizar las imágenes que jueces, abogados y médicos expresan, afirman o discuten sobre la sexualidad, el comportamiento esperado de los hombres y mujeres y la propia situación de la justicia frente a crímenes que se corren de la “normalidad” reconocida para aquellos

Introducción

Los crímenes sexuales en general, y la violación o el estupro en particular, suelen concebirse como una situación que involucra únicamente a dos personas: la víctima y su atacante, entre los que puede o no haber una relación o conocimiento previo. En los casos que se encuentran más habitualmente en los archivos se trata de dos personas sin relación previa, pudiendo denominarse como “crímenes de oportunidad”. Al mismo tiempo, existe un segundo escenario de características complejas y denuncia mucho más reducida: donde el agresor tiene una relación de cercanía con la víctima (por ejemplo: amigos de la familia, parientes). En relación con este tipo de casos, he encontrado en distintos repositorios algunos expedientes donde el acusado y la víctima tenían una relación laboral o educativa (ejemplo maestros que abusan de sus alumnos)

Esta idea particular de que los delitos sexuales solo involucran a una pareja de individuos va cristalizando en el imaginario de la justicia y la sociedad, convirtiéndose lentamente en una especie de imagen común, de conocimiento público, compartido por la mayoría de las personas. Esto, desde luego, no excluye a los legistas involucrados en el proceso judicial, quienes refuerzan y utilizan esta imagen en sus distintos escritos.

La consecuencia más evidente de esta idea es que entre los argumentos utilizados a la hora de juzgar los distintos casos se utilice la ausencia de testigos como un argumento a

favor del reo dado que, por la misma naturaleza “privada” u “oculta” del crimen, no existen otros testimonios fuera del de la víctima que, en ese punto en particular, es parte interesada. Me gustaría aclarar que esta misma lógica corre independientemente de si la persona atacada es hombre o mujer, algo particularmente importante por cuanto los delitos sexuales suelen encontrar un eco diferente en la justicia de acuerdo al género de aquel que sufriera la afrenta¹.

Sin embargo, al analizar los diferentes expedientes he encontrado con que estos delitos se conforman en un universo complejo de actores que no se agota en aquel par primigenio: existen cómplices activos y silenciosos, encubridores conscientes e inconscientes, testigos de carácter y desde luego todos los hombres (y en algunas ocasiones mujeres) involucrados en el proceso judicial propiamente dicho: peritos, abogados, jueces, etc.

Este trabajo no pretende agotar ni mucho menos un problema tan complejo, por lo cual he elegido una sola de las distintas aristas que se presentan frente al problema, intentado un acercamiento a los discursos que generan los legistas para lidiar con aquellos casos donde existe más de un acusado por el mismo crimen, es decir, donde varios hombres son acusados de violar (o estuprar) a una única víctima, sea como coautores del hecho (mismo grado de participación), como cómplices (en tanto facilitan la situación aunque no ejecuten directamente el delito) o encubridores. A partir de ellos intentaré mostrar cómo se lidió con estos delitos que se corren de lo que la casuística más general y el imaginario han marcado como “lo esperable” para estos crímenes.

La siguiente presentación tiene dos partes: en la primera plantearé de modo muy general una introducción al problema de los delitos sexuales durante la segunda mitad del siglo XIX en Buenos Aires mientras que en la segunda me dedicaré de lleno al problema de los discursos jurídicos a partir de la elección de dos casos particularmente relevantes por cuanto muestran dos formas distintas en que puede presentarse el hecho que venimos describiendo, por un lado tenemos un caso de violación en grupo en el cual la víctima es un hombre y por el otro una menor que denuncia haber sido violada por distintas personas en tiempos diferentes.

No es mi intención comparar los casos en sí mismos sino las lógicas y las ideas que se desprenden de los discursos médico-jurídicos expresados en los distintos expedientes.

¹ He trabajado este tema en Riva, Betina C. *Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860*, AAVV I Jornadas Nacionales de Historia Social, Córdoba, 2007; “El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)”, AAVV II Jornadas de Historia Social, 2009; “Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico –jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880.” AAVV VI Jornadas de Sociología de la UNLP, 2010

Para el presente trabajo he utilizado principalmente fuentes judiciales relevadas en el Archivo Judicial de la Corte Suprema (AJSC) y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA).

Algunas consideraciones metodológicas

Toda la información que puede recolectarse en los expedientes se halla “mediatizada”, esto significa que resulta imposible conocer lo que *verdaderamente* se dijo en las salas de los tribunales: solamente podemos encontrar aquello que el secretario del juzgado o el escribiente pusieron en el papel.

Es por esta razón que elijo trabajar utilizando los escritos que han sufrido *menos* censura: aquellos producidos por los juristas involucrados y los de los médicos en su función específica de peritos, por cuanto ellos pueden acceder directamente al expediente y dejar sentado de su puño y letra su punto de vista o su conclusión formal. Desde luego, esto no implica que no exista cierto nivel de auto-censura, dado que, si bien todo discurso implica un cálculo en relación al interlocutor, cuando cada palabra puede ser la base de un nuevo conflicto la necesidad de elegir las con cuidado se vuelve vital. Tampoco excluye la posibilidad de que se mienta o, para utilizar una expresión menos absoluta, que se modifiquen partes de los sucesos, de las palabras pronunciadas por alguien o que se les dé otra interpretación, particularmente cuando existen claros intereses para favorecer a alguien (en este punto me refiero especial, aunque no únicamente a cualquier perito de parte y el abogado defensor).

Por otro lado, como he dicho en trabajos anteriores mi intención no es indagar en la realidad de lo denunciado o en la veracidad de lo expresado por las partes, sino ir a un problema más profundo, al de las ideas que se van colando más allá del discurso puntual sobre el caso.

Los delitos sexuales en la justicia argentina decimonónica

Los crímenes sexuales son considerados durante el siglo XIX como “de iniciativa privada”, esto significa que sólo aquellos a quienes la ley considera afectados directamente por el crimen (“parte interesada”) podían denunciarlos², muy pocas personas eran comprendidas por la letra de la ley dentro de esta categoría: la víctima y

² Estos delitos continúan siendo considerados de iniciativa privada. Sin embargo, hoy en día, la víctima es aceptada como parte interesada de pleno derecho y además, personas cercanas a ella, que no necesariamente correspondan a su familia consanguínea, pueden dar parte del delito a la autoridad.

su padre o marido³. La madre solo será aceptada como parte interesada por derecho propio hacia fines de siglo.

No puedo dejar de aclarar que en la práctica esta legislación no se aplica estrictamente: la persona agredida no es considerada en la mayoría de los casos por jueces, fiscales ni abogados defensores como habilitada para dar parte del hecho a la autoridad.

La tipificación de los delitos sexuales

Los crímenes sexuales pueden dividirse en 5 figuras principales: violación/estupro, sodomía/pederastía, abuso, incesto y corrupción de menores⁴.

La mayor parte de los expedientes que he hallado hasta el momento se refieren al primer par (violación/estupro), ambas figuras definen el mismo acto: la penetración vaginal efectivamente realizada en mujer virgen, la diferencia entre ambas radica en la edad de la víctima, si es mayor de 14 años se considera una violación propiamente dicha, si es menor corresponde enmarcar el delito como estupro. Ambas tenían la misma pena: hasta seis años de prisión.

Con respecto al segundo par de figuras (sodomía/pederastía), se utilizan generalmente cuando la denuncia es penetración anal en un varón, siendo habitualmente consideradas “equivalentes” a las figuras anteriores en cuanto a la acción que las definen y a su pena. Sin embargo, no existe una separación etérea claramente definida y además ambas podían enmarcar otras situaciones ajenas a un delito violento, en este sentido la sodomía que era aquella que codificaba la cohabitación entre varones, por un lado y las relaciones sexuales anales, consentidas, entre dos personas de cualquier sexo. Un último punto importante a tener en cuenta a la hora de lidiar con estas figuras es que “aparecen” y “desaparecen” intermitentemente en los códigos penales hasta entrado el siglo XX.

Estas cuatro figuras comparten un segundo conjunto de consideraciones subyacentes al discurso: el agresor siempre ha de ser un hombre. En este sentido se refuerza la imagen de la mujer como sexualmente pasiva, receptora de la violencia del hombre, incapaz de atacar a una congénere o a un varón por estas cualidades y al mismo tiempo porque se encuentra físicamente incapacitada para hacerlo. Simultáneamente, la realidad de que los hombres son atacados por otros genera serios debates respecto de cómo entender y

³ Existía una única salvedad: si el agresor fuera ascendente o persona bajo cuya guarda se encontrara la persona atacada, en este caso cualquier vecino podía denunciar el hecho.

⁴ Existe otro delito, sobre el que no he encontrado ningún expediente hasta la fecha: el exhibicionismo. La “tentativa” de cualquiera de estas figuras implicaba que por alguna razón el delito no se llevó a cabo en forma completa.

construir a esa víctima en tanto su cuerpo ha sido invadido por otro hombre quebrando la lógica de su intrínseca impenetrabilidad.

El abuso se define por todas las acciones distintas de aquella puntual que señala la violación o la pederastia, así encontramos englobados en esta figura entre otros: toques deshonestos, penetración oral, penetración realizada con dedos u objetos. En esta figura ni las víctimas ni los agresores se diferencian genéricamente.

En cuanto al incesto, es una figura tan complicada como la sodomía dado que los propios juristas discuten si es o no un delito que debe ser perseguido por la justicia secular (al encontrarse codificado en la eclesiástica). Habitualmente esta figura se define como el delito cometido entre parientes en grado de prohibición religiosa que mantienen relaciones sexuales o amorosas presuponiéndose el consentimiento de las partes⁵.

Y, finalmente, en la corrupción de menores se debate si solamente define el intento de prostituir a una niña o niño, o si por el contrario debe ser lo suficientemente amplia para contemplar otras formas de indecencia que no se encuentren incluidas en el abuso (por ejemplo: exponer a un menor a fotos o situaciones eróticas/pornográficas.)

Entre el “gang rape” y las violaciones múltiples

La expresión americana “gang rape” significa básicamente la violación que comete en grupo o banda de hombres, y la hemos elegido no por su valor como figura jurídica, en tanto corresponde a otra legislación y tiempo, sino como imagen cuasi literaria por cuanto parece expresar de forma clara la primera idea que suele aparecer en la cabeza de una persona cuando se plantea que un crimen sexual puede tener más de un acusado. Este término implica mucho más que la comisión de un delito sexual por varios varones en un solo tiempo, también habla de una violencia física ejercida antes, durante y después del acto sexual sobre la víctima pudiendo (o no) haberse utilizado drogas para someterla.

Sin embargo, no es la única forma en que pretendo plantear el problema de este trabajo. En las páginas que siguen busco mostrar también que varias personas pueden violar a otra en tiempos distintos sin que esto se constituya necesariamente en un delito diferente teniendo en cuenta que aquella consideración corresponde la forma en que los juristas construyen el caso. Así la violación múltiple podría implicar, además del ataque por parte de diferentes personas la repetición del acto.

Para este trabajo he elegido dos casos que ilustran estas distintas formas del crimen: en primer termino he decidido citar un caso que se encuadraría dentro de la primera forma de

⁵ De los pocos casos que he encontrado hasta la fecha uno solo tiene la carátula dice “incesto”, el resto de los expedientes, ponen “violación” o “estupro”, esto es posible pensarlo dentro de la lógica

violencia con más de un participante caratulado “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodriguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú”⁶ este caso resulta, único por varias y diferentes circunstancias, entre ellas que se trata de una víctima varón que señala a tres de los acusados como ejecutantes principales del delito y al cuarto como simple cómplice. El joven, un extranjero emigrado al país de entre 16 y 18 años, no solo es violado sino que además resulta herido en varias partes de su cuerpo por los acusados quienes también le roban sus magras pertenencias.

En segundo termino, tomaré el caso de “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martin Otegui por violación y estupro en Pueyrredón”⁷ en el cual la joven Juana Telechea es víctima de tres sujetos en tiempos diferentes, compartiendo dos la misma profesión (dependientes de almacén) y siendo el tercero telegrafista, los tres presentan un mismo argumento de defensa (que la joven aceptó regalos de cada uno por lo cual no existe delito sexual imputable aunque sobrevuela una acusación por prostitución a la joven).

He elegido estos casos para ilustrar simultáneamente las diferencias con que los legistas contemplan a las víctimas, los intereses y las preocupaciones sociales que rodean estas construcciones de la *víctima* aceptable en tanto merecedora de la protección jurídica.

Ambos me permiten mostrar como los delitos sexuales pueden ser considerados de diferente forma frente a quién es atacado. Como mostraré más adelante la violación del muchacho es calificado como delito especialmente aberrante en tanto el de la joven es visto casi con indiferencia.

Es cierto, y no puedo dejar de mencionarlo, que la unicidad temporal del primer ataque, sus circunstancias particulares, el que se trate de un joven considerado como moralmente inocente hasta el ataque hacen que resulte particularmente importante el castigo de quienes han sido señalados como atacantes mientras que la multiplicidad presente en el segundo (tanto en el tiempo como en la repetición del acto) y las consideraciones morales que ha despertado la joven lo encuadran en el marco más “habitual” de estos delitos.

“Pegarle un becerro al gringuito”

del consentimiento: una menor de 14 años no puede darlo. Riva, Betina C. “Entre lo ilegal y lo impensable... El incesto y su tratamiento judicial (Buenos Aires, 1850-1890)”, en prensa

⁶ AJSC, paquete 125; expediente 8, 1890

⁷ AJSC, paquete 103; expediente 25, 1886

En 1889⁸ Karl Fredrerik Kristian Schnell (de aquí en adelante “Carlos Kristian” como es denominado en el expediente) es reconocido por el perito médico de Maypú quien expresa:

Este sujeto es un joven como de dies y seis años proxicamente temperamente sanguíneo y bastante grueso y gordo.

Presenta en la parte lateral derecha de la cabeza y en la parte que corresponda a la sutura superior del temporal una herida con tusa de cua tro y medio contímetros de largo que se perodujo una esquimosis a supresión [traducción aproximada] sanguinea esta trisma [traducción aproximada] no gravedad otra contusa en el angulo del ojo producido por instrumento cortante intruso apenas al epidermis:

varios rasguños en los flancos de ambos cortas en los muslos y nalgas;

una gran escoriación de cinco centímetros de diámetro circular e irregular en la parte superio[r] correspondiente al sacrum y por fin una inflamación leve del ano.

Este sujeto no presentea señales de costumbres pederastas pasivas pero esta ligera inflamacion ala da lugar a sospec[h]as fuertemente si no a afirmar que fue sometido por la fuerza a prestar a un acto asi lo hacen creer los rasguños y escoriaciones pues esta ultimo debe haberse producido haciendose caer sobre una superficie dura i desigual produciendose los rasguños al sujetarlo durante el inmundo acto.⁹

Con este informe se inicia un expediente de más de cien fojas que lidiará con el único caso que he podido encontrar hasta el día de la fecha de una violación por la que se acusa a más de dos sujetos de violar a una misma víctima en un único tiempo (en una misma ocasión), utilizando distintos métodos para intentar vencer su resistencia (como se verá más adelante) y finalmente dejándolo herido en varios lugares.

Como puede verse, el perito se toma el trabajo de ir más allá de su deber específico, de acuerdo a lo prescrito por los manuales y tratados de la época, buscando en el cuerpo de

⁸ La carátula del expediente reza “1890”, el reconocimiento está fechado a fines de 1889

⁹ De aquí en adelante todas las partes resaltadas son mías. Al mismo tiempo aclaro que a fin de hacer más sencilla la lectura he procedido a separar correctamente las palabras manteniendo las expresiones y faltas de ortografía originales.

la víctima signos de su sexualidad¹⁰ a fin de asegurarse que quien se presenta como víctima lo sea en realidad y que no se está protegiendo a un pederasta pasivo¹¹.

Es importante hacer notar que, siguiendo la costumbre de la época, el profesional no expresa claramente qué se le hizo al joven sino que se limita a calificar el suceso dejando a la imaginación lo que ocurriera, algo que también va contra las indicaciones de aquello que el perito médico tiene entre sus obligaciones.

A continuación nos encontramos con la declaración del joven tomada usando un intérprete (por única vez, algo que también resulta llamativo), ya que según el Subcomisario de Maypú el joven, inmigrante dinamarqués, no sabe hablar español.

(...) que solo al negro lo conoce de vista, y *que anteriormente le había hecho propuestas para que se prestar[a] el declarante a un acto de pederastia*, y que este mismo individuo la noche mencionada fué quien lo hizo entrar al desch[o] de bebidas que esciste frente al peringundin adonde se encontró con los otros tres individuos y *entre todos le hicieron tomar mucho vino hechándole pimienta*, que permanecieron en dicha casa como una media hora saliendo de allí a invitación de los referidos individuos los que convidaron para ir á la casa de prostitucion que una vez en dicha case *le hicieron tomar dos vasos de caña*.

Aquí encontramos dos cosas: en primer lugar el hecho de que se le hicieran propuestas anteriores pesará bastante en el expediente por cuanto demuestra que existía una intención por parte de los acusados de cometer el “delito nefando” con aquiescencia del adolescente o al menos eliminando parte de su resistencia. Esta declaración del joven será ratificada por un cochero a quien Rodriguez intentó contratar para que los llevara

(...) con la volanta á todos para las quintas, “para pegarle un becerro a ese gringuito” que el esponente le contestó que no fuera loco, y se retiró (...)

y por dos de los acusados: Feliciano Rodriguez y Fortunato Sella, quienes más tarde declararán contra los otros dos.

¹⁰ Esto, como he planteado en trabajos anteriores resulta habitual en los crímenes de naturaleza sexual, para los interesados entre otros Riva, Betina C “El perito médico en los delitos sexuales (1880-1890)” en Barreneche O y Bisso A *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, Edulp, 2010

¹¹ Entre otros: Riva, Betina C “El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)”, presentado en las II Jornadas de Historia Social, Córdoba, 2009

Esta maniobra no se encuentra habitualmente en otros casos por violación, ya que en general lo que prima es el uso de la fuerza sobre el cuerpo de la víctima desde el primer momento del crimen.

Aquí me permito una breve digresión: algunos autores tienden a concebir la violación en grupo como un hecho que, igual que los demás crímenes de oportunidad, no tienen premeditación, vinculándose a ciertas lógicas en las que el número permite que los autores del crimen se sientan más “cómodos” con el hecho o actúen siguiendo al grupo por temor a ser vistos como “menos hombres”¹² sin embargo, es muy habitual que después del hecho uno o varios de los participantes afirmen que solo participaron por sentirse atemorizados frente a/los líderes del grupo.

A fin de ilustrar este punto debo citar que en la declaración de Feliciano Rodríguez este intenta justificar su comportamiento diciendo que solo ejerció el acto de pederastia en la víctima “por temor á que Sosa y Frías lo castigaran si no hacia lo mismo”

Por otro lado, Fortunato Sella contradecirá esta declaración afirmando que los otros lo invitaron a participar pero no hubo amenazas: “(...) como no amenazaron a nadie, pues lo mismo Frías, que Sosa que Feliciano ejecutaron el acto voluntariamente y sin i[n]timación por parte de nadie”.

Sigamos ahora con el expediente:

Que ya tarde de la noche y que no recuerda que hora salio con los referidos individuos en dirección á las quintas que lo llevaba del brazo Evangelista Sosa hasta que llegaron á las quintas en donde *Marcos Frias se le aproscimó y agarrandolo de un pie lo hecho entre una sanja haciendole pedazos los pantalones habiendo ejercido sobre su persona actos de pederastía, Sosa Frias y el negro Feliciano, que este acto lo ejercieron por dos veces cada uno y que solo el otro individuo se mantuvo en la abstención.*

Que después de este acto lo registraron haber si tenia dinero cortandole con el cuchillo hasta las medias no pudiendo sacar nada por que no tenia un centavo y solo le quitaron unos cigarrillos y unas galletas que tenia en los bolsillos infiriendole una herida en la cabeza y en el angulo del ojo derecho, golpeandolo en varias formas, que en seguida lo abandonaron pero al avistar que se venia para el lado de las

¹² Es cierto, por otro lado, que la mayor parte de los estudios sobre este fenómeno de violación en grupo (“gang rape”) provienen de los Estados Unidos y se basan en casuística del siglo XX, sin

poblaciones lo alcanzó o Frías y le dio un golpe en la cabeza volteándolo al suelo donde estuvo largo rato.

El hecho de que la víctima pueda individualizar no solo a sus agresores sino qué acción tomó cada uno permite conformar un caso más fuerte y además separar el castigo en tanto jerarquiza las culpabilidades algo que los magistrados intervinientes pondrán en primer plano.

En relación a la violencia posterior podemos decir que el robo es claramente una cuestión de oportunidad pero las heridas parecen haber sido provocadas con la intención de que fueran más graves de lo que terminaron siendo. Queda abierta la pregunta, especialmente después de leer la declaración de los acusados sin la intención no era silenciar definitivamente al joven.

Elevado el caso ante el Juez de Primera Instancia, con las declaraciones de los acusados frente al Juez de Paz de Maipú, este considera que no ha existido denuncia en forma, sino que el inferior actuó de oficio (violando el Art. 141 del Código Penal) y por tanto corresponde sobreseer sin más a los cuatro hombres.

(...) por más que sea sensible dejar sin castigo *delitos vergonzosos y que han adquirido cierta publicidad*, debido a la intervención en asuntos puramente privados de personas o funcionarios que no tenían facultades para ello.

Esta es la primera vez que tenemos noticias que el caso ha adquirido notoriedad y fuerza a cuestionarse hasta donde ha llegado esta; quizá este sea uno de los puntos que permita comprender parte del desarrollo posterior del caso.

Como un punto aparte debo rescatar que los acusados denuncian ante aquel funcionario haber sido torturados por el subcomisario para que se declarasen autores del hecho, sin embargo sus afirmaciones ni siquiera provocan el inicio de un sumario de averiguación, algo que se hizo en otras ocasiones. Esto me ha obligado a preguntarme hasta qué punto el ignorar reclamo no está directamente relacionado con el tipo de delito del que estos hombres son acusados: no solamente se trata de un acto “contra natura”, algo siempre considerado particularmente escandaloso mereciendo un trato distinto por parte de los juristas.

embargo, me he permitido aquí esta digresión por cuanto el problema de la “premeditación” es discutida.

Al mismo tiempo, no puede dejar de decirse que esta víctima tiene una segunda particularidad que lo hace especial: se trata de un joven inmigrante, en condiciones de trabajar, quien además declara que esa es la intención con la que se encuentra en el país, en una época particularmente interesada en atraer europeos al trabajo en la campaña, por lo cual, como se afirmará más adelante no puede permitirse que el caso quede archivado sin una condena dado que eso crearía una imagen poco halagüeña del país.

La causa es elevada en *consulta* a la Cámara de Apelaciones a pesar del decreto provincial del 02 de Diciembre de 1889 que determina que las causas criminales ya no seguirán ese camino. Este Tribunal, ignorando aquella disposición, toma el caso y decide *subsanan* el expediente enviando un oficio al Juez de Maipú para que interrogue a la víctima respecto de sus intenciones al declarar frente a la autoridad: esta medida, insólita, se justifica por cuanto se afirma que no resulta manifiesta la ausencia de acusación o denuncia resultando verosímil suponer que se efectuó:

(...) atento á que los hechos llevados á cabo tuvieron lugar muy tarde a la noche y en los suburbios de Maipú y sin testigos, por lo que lógicamente debe suponerse que unicamente la víctima pudo poner en conocimiento de la autoridad lo que le había ocurrido y que al hacerlo lo fue con el ánimo de que aquella cumpliera con su deber.

Esta es una de las únicas veces que la falta de testigos se utiliza como argumento *a favor* de la víctima y, al mismo tiempo, se considera que el testimonio de esta implica *necesariamente* el deseo de denunciar y perseguir el delito. En general la declaración de la persona atacada, incluso su expreso de deseo de castigo a los culpables no es tenido en cuenta ni considerado, desde luego, como denuncia por derecho propio.

Paralelamente la Cámara expresa que el Juez debió arbitrar los medios necesarios para aclarar las dudas respecto de los antecedentes (específicamente en este caso la denuncia)

(...) y muy especialmente, tratándose de un caso en que el delito imputado es no solo vergonzoso y repugnante, sino que importa una verdadera aberración, por que para su comisión tiene que vi[o]lentarse la propia naturaleza.

Aquí se puede ver cómo los jueces firmantes expresan en pocas líneas una visión, a tono con las ideas sexuales y sociales de la época: la violación de una mujer implica un acto

mucho menos conflictivo en tanto que es más acorde a la “naturaleza” entendida, en este punto, como la relación genital esperable: la vagina es el sitio que naturalmente debe penetrar el hombre¹³.

Además, existe una segunda aberración que es claramente la multiplicidad de acusados, situación que atenta contra las otras ideas en relación a estos crímenes violentos: no existe en esta situación aquel par de individuos: atacante y atacado en la soledad necesaria para que el acto sea llevado a cabo. Se ha perdido la intimidad, la “privacidad” que suele constituir elemento central de estos casos, complicando aún más cualquier intento de reducir el hecho a las situaciones habituales.

Y a continuación se prosigue en el mismo tono

Que este Tribunal creyendo inspirarse en los dictados de la mas sana moral y sirviendo á los altos intereses de la justicia, acordó con el carácter de para mejor proveer, las medidas que instruyen las diligencia de fs 42 á fs 46, de las que resulta que la víctima denunció a la autoridad el atropello de que había objeto y hizo con el fin espreso de que la justicia persiguiera y castigara á los autores del atentado.

Esta expresión respecto de las intenciones del Tribunal para tomar la medida que venimos discutiendo es particularmente llamativa al inspirarse en lo intangible, en la protección de la sociedad más que el respeto a la norma escrita: así, la *creación* del documento que permite la persecución del delito es la forma por la cual se sirve a la *justicia* entendida como algo superior a la ley.

Con la declaración del menor¹⁴ de que su intención al informar al subcomisario del delito era que este fuera castigado el expediente regresa a la Primera Instancia. Aquí se inicia nuevamente el camino judicial: declaraciones, ratificaciones y vistas a los abogados defensores y fiscal.

Este último decide acusar a Marcos Frías, Evangelista Sosa y Feliciano Rodriguez por sodomía, heridas leves y robo. Sin embargo Fortunato Sella solo es acusado como encubridor del hecho, ya que la propia víctima lo excluye del hecho específico de la violación que es el que verdaderamente se quiere condenar de forma ejemplar.

¹³ Esto no quiere decir que se vea la violación de una mujer como una relación sexual normal bajo ningún punto de vista, simplemente resulta menos escandaloso en tanto es más acorde al canon.

¹⁴ Quiero señalar que esta segunda, y última, declaración del menor figura como tomada sin intérprete por cuanto el Juez de Paz afirma que el joven se expresa perfectamente en castellano. Lo llamativo del caso es que ha pasado menos de seis meses entre la primera deposición y esta.

Es importante resaltar que a los acusados se hallan divididos en dos grupos: Marcos Frías y Evangelista Sosa manteniendo su inocencia primero y luego acusándose mutuamente de haber sido quienes golpearon al joven mientras Rodríguez y Sella declararán expresando su culpa al mismo tiempo que la de los otros involucrados. Esta situación dará origen a un debate legal sobre si los cómplices pueden declarar contra aquellos a quienes asistieron en la comisión del delito, este punto será resuelto apelando a las Leyes de Partida, las interpretaciones de la Corte y la casuística en relación específica a *los delitos dentro de las cárceles*, considerándose apropiado por cuanto se trata de delitos cometidos en lugar o circunstancia donde solo otros criminales pueden ser testigos (ver más abajo).

Al poco tiempo Frías decide nombrar defensor particular quien resalta los vicios del proceso, particularmente el hecho de que la Cámara intente subsanar un expediente viciado mediante un oficio cuando además no tenía razón para intervenir sobre el mismo, la ausencia de un auto cabeza del proceso que lo inicie formalmente y expresa distintas incoherencias como la afirmación de que el joven no sabe hablar castellano en la declaración al Juez de Paz y al poco tiempo aparece su ratificación como dada sin intérprete. Por último expresa que el caso no puede ser juzgado como sodomía por cuanto la figura implica la cohabitación y para ello es necesaria la reiteración del acto sexual en momentos diferentes¹⁵.

Llegando por segunda vez al momento de la sentencia los nuevos vistos y considerandos resultan de interés:

En primer lugar no da lugar al reclamo respecto de la disposición de la Cámara por cuanto no fuera rechazada en tiempo y forma considerando que además esta tiene valor de cosa juzgada.

En relación a la violencia que los acusados manifiestan haber sido víctimas no se les da mayor importancia por cuanto las declaraciones aparecen como “consignadas libremente”, este es un argumento difícil de entender ya que resultaría como mínimo extraño que el interrogador admitiera haber violentado a los declarantes!

Como mencioné arriba, en relación a las declaraciones de los cómplices es cierto que habitualmente no podrían emplearse teniendo en cuenta la Ley 21, tít 16, P^a3^a, Ley 2, tít 1º, P^a7^a y Ley 36, tít 34, P^a7^a excepto:

¹⁵ Durante todo el expediente “sodomía” y “pederastia” se utilizarán indistintamente

cuando no ha habido otros testigos, cuando las declaraciones de los cómplices son los únicos elementos de prueba por razón de las circunstancias especiales en que se cometió el delito, y cuando esas declaraciones están conformes con los hechos producidos y no hay motivo alguno para considerarlos sospechosos ó intereses.

Una vez más, y no puedo dejar de resaltar esta situación, la ausencia de otros testigos se utiliza en favor del castigo a los culpables en lugar de como prueba a favor de su inocencia. Al mismo tiempo, es llamativo que pueda suponerse que aquellas declaraciones no tengan intereses de por medio: no era posible pensar que los acusados declaraban a fin de que se les redujera la condena por cuanto estaban ayudando a condenar a los otros dos “mas culpables” que ellos mismos?

En relación al problema que venimos trabajando se agrega:

(...) la Suprema Corte de Justicia, interpretando esta ley [Ley 10, Tit 16, P^a3^a], de acuerdo con la opinión de distintos criminalistas, (...) por que si el testimonio de los penados cuando son los únicos testigos presenciales del hecho fuera desestimado, quedaria imposibilitado la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes; que por otra parte la admisión del testimonio de los penados *en casos especialisimos* y la interpretación restrictiva de la ley 10 en este sentido, esta autorizado por la jurisprudencia de los tribunales *en casos análogos*, cuando no existiesen circunstancias que hicieran dudar de la veracidad del dicho de los testigos (tomo 4º, pag 354, 2ª serie) (...)"

La cita elegida por el Juez y su interpretación en este contexto resulta como llamativa dado que no puede justificarse que los casos sean “análogos”, aunque es claramente coherente con la intención: sin los testimonios de Sella y Rodriguez se carecería de la prueba clara y conteste, ya que el testimonio de la víctima y del cochero no alcanzan por sí solos para establecerla.

En las sentencias podemos ver la jerarquización entre los acusados: se condena a Frías y Sosa, quienes además de violar al joven lo hieren y roban a 6 años de penitenciaría, mientras Feliciano Rodriguez recibe 5 años, todos son calificados como autores principales del delito de sodomía con agravantes, esto último es algo poco habitual¹⁶. Es

¹⁶ Aunque se les computan los años de prisión.

importante anotar que el Juez considera que no es posible aceptar la defensa del último de que solo actuó por temor.

Se deja en libertad a Sella a quien se considera simple cómplice, en tanto "(...) no habría ejercido actos de sodomía, que parecen haber sido el móvil principal." y aunque el Fiscal pide que se lo castigue por encubrimiento el hombre no tenía obligación de dar parte a la autoridad y de cualquier manera el tiempo solicitado se ha visto cumplido con creces por el tiempo de prisión.

La causa es elevada en *apelación* a pedido del defensor del primero iniciándose una nueva batalla legal en la cual legista cuestionará nuevamente la existencia de denuncia:

(...) V.E. No ha podido ordenar diligencia de esa naturaleza, por que no tienden a completar un sumario sino a *reorganizarlo* para que continúe, un proceso que no tiene razón de ser.;

(...) tiene por fin agregar al sumario, la única pieza necesaria é indispensable para la formación del proceso.

También expresa agravios contra los fundamentos de la sentencia en la interpretación respecto de la utilización de la declaración de cómplices como testigos hábiles en juicios y por último vuelve a discutir el uso de la figura legal por la cual se condenó, resaltando las diferencias entre *violación* (solo aplicable en mujeres) y *sodomía* (cohabitación de dos hombres).

A continuación el abogado pedirá a la Cámara que se declare impedida de accionar en este caso por cuanto considera que existe prejuizamiento contra su cliente.

La Cámara responde que no se considera inhibida por cuanto no ha habido expresa manifestación respecto de la culpabilidad de ninguno de los implicados.

Finalmente los jueces expresarán que consideran probado el delito y la víctima, sobre la que se he ejercido el "nefando delito de pederastia" y en relación a los acusados que las declaraciones de Rodriguez y Sella se encuentran completamente corroboradas por las de Kristian Schnell, contestes en que Marcos Frías estuvo en las quintas de Maipú, empujó dentro de una zanja al menor, donde lo violó.

"También resulta de estas que Rodriguez, Frías, y el finado Sosa cometieron aquel inmundo acto y permaneciendo Sella al margen."

Como puede verse una y otra vez se califica el acto además de mencionárselo, mostrando un interés especial en remarcar lo atroz que resulta, no solo por cuanto la víctima fue un joven que llegó al país para trabajar, de acuerdo a lo que la política de la

época pretendía, sino que fue atacado por *varios* hombres al mismo tiempo, mismos que se habían puesto de acuerdo para realizar esto.

Por otro lado, resaltan que frente al hecho que intentaran embriagarlo "(...) con el objeto de llevar a cabo el becerro (...)" debe considerarse que existió premeditación (Art. 84 Inc 4º del C.P.). Esto último es una novedad, por cuanto hasta ahora era una situación que permaneciera al margen.

Al mismo tiempo se agregan nuevos agravantes: la edad del joven, el número de los delincuentes, el haberse cometido de noche y en las quintas, con uso de armas prohibidas y, por primera vez en todo la expediente se considera explícitamente el hecho de que actuaran "en cuadrilla".

Se aumenta la condena a Feliciano Rodríguez manteniéndose las de Marcos Frías¹⁷ y Fortunato Sella.¹⁸

Este caso nos permite ver, uno de los pocos en que la justicia muestra un particular, y claro, interés por castigar a los hombres señalados como autores de un delito que siempre es considerado particularmente monstruoso y escandaloso, que en este caso tiene el ingrediente extra de ser cometido por más de una persona al mismo tiempo, lo cual obliga a salirse de la lógica del par que mencionábamos anteriormente.

He mostrado aquí como se actúa contra derecho a fin de poder perseguirlo y como se interpretan las leyes de forma tal que se habiliten testimonios a fin de reforzar las pruebas contra los que son considerados *más* culpables.

Este caso es particularmente llamativo por la manera en que los criminales son ignorados por un lado: sus declaraciones respecto de que fueron torturados son hechas a un lado o rechazadas de plano y al mismo tiempo la víctima apenas juega un rol menor en todo el expediente: nunca se intenta localizar a sus padres aún cuando se trata de un menor de edad, solo se lo llama a declarar una vez en el contexto del oficio remitido por la Cámara para subsanar el expediente.

No se trata aquí de hacer justicia al adolescente sino de castigar a tres hombres (debemos recordar que Sella resulta exculpado por la propia víctima y al no verse esta declaración contradicha por los otros acusados se acepta que su culpabilidad es menor) que resultan un peligro y una molestia para la sociedad, en tanto la violación de un hombre es mucho más grave que la de una mujer; además estos acusados no parecen

¹⁷ Evangelista Sosa muere antes de que el caso llegue a la Cámara por lo cual se lo sobresee.

¹⁸ Este caso llega hasta la Corte Suprema, elevado en apelación pedida por el defensor de Frías, sin embargo por cuestiones de espacio he decidido dejar aquí el caso. Sin embargo, me permito hacer notar que la corte no hace lugar al reclamo del abogado que va por los mismos carriles de su apelación anterior.

tener fuertes conexiones con su comunidad: siendo considerados vagos y mal entretenidos de acuerdo a lo informado por el Juez de Paz.

Existe por último un hecho que resalto una vez más, todo el tiempo se toma el momento y lugar del suceso (la noche en un paraje solitario) como un argumento a favor del testimonio del joven, considerándose que la falta de testigos hace imposible que alguien más informara del caso a la policía por lo cual el solo hecho de presentarse a la justicia constituye una denuncia, esta interpretación es poco menos que única entre los casos que he visto hasta el momento y refuerza el mi punto central: este resulta un crimen particularmente aberrante por cuanto deben utilizarse todos los recursos para castigar a los señalados como culpables.

“Andaba en malos pasos”

El caso comienza por la denuncia de Juana Labat de Telechea ante el Juez de Paz de Pueyrredon, diciendo que hacia dos años tenía colocada a su hija Juana, de 10 años de edad, en la casa de Manuel Sendoya y que al ir a la casa le dijo la mujer de este que ese día habían sabido ella y su marido que a la hija la habían violado:

1° Guillermo Bengoa, obligándola a la unión sexual por medio de ofrecimientos de objetos de poco valor y pidiéndole que guardara en secreto el hecho lo que se repitió una vez más.

2° Rodolfo Boer el jefe de la oficina de telégrafos que abuso de la misma tres veces diferentes.

3° Martin Otagui también tres veces.

Aquí entonces nos encontramos con un caso donde tres jóvenes son acusados del mismo acto ejercido sobre la misma víctima, sin embargo aunque el hecho ocurre *en tiempos distintos* conforman un único expediente: no son cómplices, por cuanto no actúan juntos, no son coautores del delito por cuanto este se ejecuta, como dije, en momentos diferentes... cuál es la razón entonces de que se los agrupe en un mismo caso desde el comienzo?

Esta pregunta es difícil de resolver porque el expediente no proporciona por sí mismo una respuesta: puede suponerse que al tratarse de una misma víctima y de que los tiempos estén próximos entre sí hace que resulte expeditivo y práctico agrupar los tres. Al mismo tiempo, este caso resulta más “normal” desde la perspectiva de lo “esperable” en la casuística de crímenes sexuales: se trata de *un* hombre que viola a *una* mujer, en un espacio cerrado, donde no hay más testigos que los *dos* involucrados.

El dueño de la casa donde trabaja la joven declara que conoció la situación por su esposa, quien lo hizo por medio de una vecina, a la que se lo dijo una sirvienta y afirma (igual que lo harán otros testigos) que la joven "que andaba en malos pasos" aunque no dicen cuáles eran las acciones que habilitaban esta consideración. Interrogada por sus patrones confesó lo sucedido.

El hombre agrega que si no dio parte a la autoridad (cosa que debió hacer la tenía a su cargo) fue porque la madre estaba al llegar y tenía pensado devolverle a la hija. El patrón no aclara las razones de esta resolución pero podría pensarse que el hombre intentaba evitar ser salpicado por el escándalo en tanto el matrimonio era responsable de la joven.

Esta situación permite un cierto paralelismo con el caso anterior: ambos son jóvenes que no pertenecen a la comunidad dentro de la cual son atacados, ambos están allí por razones de trabajo. No obstante, a diferencia del caso anterior, ella tiene mala fama.

El informe médico legal señala que la joven presenta

Palidez general de todas las mucosas, debilidad muscular, anhelación al menor movimiento, sueño interrumpido por ensueños, debilidad en las piernas, inapetencia, y todos los síntomas estaro – anemia.

Partes genitales externas con una inflamación bastante intensa producida por las tentativas reiteradas de violación, el clítoris se halla bastante irritado, lo cual puede ser *producto tanto de la situación antes mencionada como por los malos hábitos* que sospecha el examinador pueda tener la menor.

El himen se encuentra intacto por lo cual se descarta el coito o si lo hubo fue incompleto.

Aquí entonces encontramos una de esas frases que ayudan a crear a la víctima y dar el tono con el que se investigará el caso: si bien no descarta que se haya intentado ejercer el acto de violación también podría tratarse de lesiones producto de "malos hábitos". Aunque nunca se explicita cuáles podrían ser, el conocimiento de ciertos eufemismos de la época, me permite suponer, con cierto nivel de certeza, que la sospecha del examinador es que la joven se masturbaba, lo cual suma a su "mala fama" social una clara imagen de malsana moral (o inmoralidad). Estas dos imágenes permiten que la justicia actúe en favor de los acusados antes que de la víctima, por cuanto existía, como he planteado anteriormente, el temor a que el sistema judicial fuera utilizado para favorecer a personas carentes del derecho de tutela. Me permito recordar que en los delitos sexuales siempre se enuncia que la protección de la justicia debe recaer sobre

“joven honesta”, negándosele a aquellas que por una razón u otra no pudieran ser calificadas de tales.

Transcribo a continuación parte del testimonio de la joven, dado bajo promesa de decir verdad al Juez de Paz

y que Guillermo le dijo que entrara dentro del mostrados para voltearla y que le iba a regalar un anillo, y un abanico y que le iba a dar la yapa de pastillas.

4° Que la declarante no constestó nada, pero que Guillermo salió a fuera del mostrador por la puerta que estaba abierta y tomándole del brazo derecho la hizo entrar a la parte interna del mostrador y la acostó en el suelo cerca de la puerta del mostrador, y abriendole las piernas la levantó las polleras y desatándole el calzon se acostó encima de la declarante, después de desprenderse los botones del pantalón. 5° Que en esa postura estuvo un rato en la declarante, hasta que se levantó y abriendo la puerta del mostrador, que la había cerrado cuando la hizo entrar, la hizo salir despues, *le dijo Guillermo que no contara a nadie lo que él había hecho con ella y que solo la dio unas pastillas chicas de chocolate, sin querer darle el abanico y el anillo que le prometió, a pesar de que la declarante se lo reclamó.* 7° Que en esos momento no había nadie mas que Guillermo en el almacén y que la declarante no vió a nadie mas en la tienda.

Me detengo un momento aquí para comentar algo que resultará central a la investigación y aporta a mis consideraciones sobre este caso: una vez más se evita describir el acto en toda su crudeza (no he podido dejar de preguntarme cuánto contó la joven y no fue pasado al papel) pero al mismo tiempo encontramos la “normalidad” del acto, tanto en relación a la posición como a quienes lo realizan. Aquí tenemos la soledad habitual de estos casos junto a la mujer indefensa y el hombre agresor.

Al mismo tiempo, en la declaración se aúnan el reclamo en relación a los regalos prometidos por prestarse al acto, con la violencia ejercida sobre su cuerpo. Esta declaración reforzará la impresión en *contra* de la menor ya que parece haber puesto un precio a su honra.

9° Que la segunda vez que estuvo Guillermo con la declarante, fué haciendole los mismos ofrecimientos que le hizo la primera vez, y que le enseñó el anillo que lo tenía en una caja chica y que le mostró también el abanico que lo sacó de unas cajas grandes de la tienda. 10° Que a pesar de este ofrecimiento, ella no quería entrar

tampoco, pero que Guillermo abrió la puerta del mostrador que estaba cerrada y tomándola de un brazo la hizo entrar y cerró la puerta nuevamente y acostándola en el suelo hizo con la declarante lo mismo que había hecho la primera vez y que tampoco no le dió lo que le ofreció, sino unas pastillas blantas que tenía en unos cartuchitos. 11° Que antes que Guillermo hiciera eso con la declarante, nadie lo había hecho.

Esta parte del relato será utilizada, igual que la anterior para construir a esta víctima *inacceptable*, por cuanto no ha dado parte a nadie de lo sucedido y además regresa al mismo lugar, vuelve a tener relaciones con el acusado y reitera que hubo entre ellos un arreglo previo que luego, reconoce, no se cumplió.

12° Que el segundo que ha estado con ella es el telegrafista de este pueblo, cuyo nombre y apellido no lo sabe. 13° Que era una mañana cuando la mandó Doña Natoria la señora de Don Manuel Sendoya, á que fuera a llevarle la ropa que le planchaba al telegrafista, y que llegó a la casa de dondo donde [sic] éste vive, por la puerta del patio y que cuando tomó la ropa el telegrafista, la tomó a ella de un brazo y la hizo entrar a dentro diciendo que le iba a dar todo el dinero que la declarante quisiera. 14° Que después que la hizo entrar, la arrinconó contra la pared, cerca de la puerta, y levantándole las ropas la desató el calzon y se los bajó para abajo. 15° Que despues de desatarle el calzon y bajárselos, la hizo abrir de piernas y agachándose él, hizo con ella lo mismo que había hecho Guillermo y que despues le dio cinco centavos en un billete. 16° Que lo mismo que entonces hizo otras dos veces mas el telegrafista con la declarante y que una vez le dió ocho centavos y distintas veces le dio dinero, aunque no estuviera con ella. 17° Que la última vez que estuvo la declarante en casa del telegrafista, fue ayer a la tarde, pero que no quiso entrar aunque él la ofreció dinero, porque Don Manuel Sendoya le había dicho que no entrara (...). 18° Que la declarante le contestó que tenía orden de no entrar mas á la casa y que el telegrafista le preguntó entonces si se lo había contado á su patron lo que él hizo con ella, y le contestó que sí.

En esta parte podemos analizar dos cosas: nuevamente se mantiene cierto silencio en relación a la situación sexual, aunque basándome en lo informado por el médico de tribunales puedo sospechar que el acto no fue la penetración sino que los acusados utilizarían sus dedos en los órganos genitales de la joven. Aún así se trata de un caso enmarcado en lo “esperable” de estos crímenes.

La joven declara tranquilamente que el acusado le había ofrecido dinero y le entrega apenas centavos, con lo que no deja de sumar contra ella otro fuerte antecedente que redundaba en su contra. En esta ocasión, sin embargo, la joven reconoce haber informado a su patrón de lo sucedido quien como única medida le dijo que no entrara más en aquella casa.

19° Que el tercero que estuvo con la declarante ha sido Martin, que es dependiente del almacén de Don Clemente y de Don Alfredo Martínez, pero que no le sabe el apellido. 20° Que la primera vez entró la declarante a comprar algunas cosas y que después que le despachó todo, dijo a la declarante que si iba con él abajo del mostrador le daría plata, pero que como ella no le contestó nada, Martin la agarró de los brazos por arriba del mostrador, y haciéndola parar al lado interno, la puso parada arrimada contra la vidriera que estaba arriba del mostrador, y después de levantarle la pollera le desató y le bajó el calzon, haciendo con ella como hacia el telegrafista, agachándose. 21° Que lo mismo hizo Martin con ella otras dos veces ofreciéndole dinero y que después de hacerle lo que quería no le daba más que masitas. 22° Que en estas ocasiones no había gente ninguna en el almacén en que está Martin

Con esto tenemos a los tres acusados, colocados en una línea temporal que comienza en el primer dependiente y acaba en este último pasando por el telegrafista. Los tres comparten el hecho de ofrecerle regalos o plata y el incumplimiento de aquellas promesas aunque por otro lado le dan unos pocos bienes.

Así, este caso se da una multi-temporalidad en dos sentidos: por un lado la joven tiene contactos sexuales con *tres hombres en tres momentos distintos* pero además se repite el acto. Hasta donde podemos decir que no estuvo con más de uno el mismo día en lugares distintos?

Por otro lado, el hecho de que declare que siempre que estuvo con los acusados no había otros testigos hace fácil plantear de parte de los juristas involucrados, que sus palabras resultan cargadas de sospecha.

Este caso se eleva a la Primera Instancia como "sospechas de violación" y, cosa extraña, no se procede a la captura de los acusados por cuanto el Juez de Paz no cree que existan méritos suficientes.

Dándose vista al Fiscal este expresa la necesidad de que se entable querrela en forma como único medio de llevar adelante el sumario, así ni la denuncia de la madre ni la declaración de la joven se aceptan como acusación formal. Clara diferencia con el caso

anterior en el cual la propia Cámara crea la denuncia necesaria para perseguir el delito. Este legista tampoco considera que deba ponerse en prisión a los acusados por carecerse de méritos para ello.

Esto es llamativo por cuanto la detención de los sospechosos es una ocurrencia habitual en este tipo de delitos¹⁹, esto nos permite intuir hasta que punto la víctima no es considerada como tal de acuerdo a la idea que de esta se tenía en la época.

Los acusados, cuyas declaraciones son prácticamente idénticas, compartiendo también el mismo abogado defensor, negarán todos los cargos diciendo los dependientes de los almacenes que solo conocen a la joven como cliente mientras el telegrafista afirma que solo la trató cuando le llevaba la ropa limpia a su casa pero que jamás entró en ella.

Se dispone, un careo entre la víctima y cada uno de los acusados manteniéndose cada uno en sus dichos, esto no solo no es habitual sino que no tiene justificación alguna, el hecho de poner a los involucrados uno frente a otro atenta contra las normas de protección de la agredida, dado que se supone que resultaría una situación injustificadamente traumatizante, sin embargo, una vez más esto nos indica hasta que punto no se la considera de esta manera.

Consideraciones finales

Como dije en la introducción este trabajo es una introducción a un problema complejo, porque si los crímenes sexuales de por sí comportan el quebrantamiento a la idea de modernidad y control de las pasiones el hecho de que la violencia sea ejercida por más de un sujeto sobre la misma persona es un ingrediente problemático extra.

En el caso de Kristian he podido mostrar como la justicia recurre a una multiplicidad de artilugios para castigar un crimen dos veces aberrante: no solamente se ha violado a un varón sino que además el acto fue cometido repetidas veces por más de un acusado. El cuarto participante al no haber ejecutado el acto sexual puede ser castigado más levemente.

Entre las cosas más importantes que rescato es el hecho de que no existe en verdad un querellante privado dado que la víctima solo aparece dos veces (en su primera declaración y en el momento que se le interroga respecto de sus intenciones al dar aquella) y es a pedido de la Cámara, por su intervención, que se continúa el caso. Aquí, los jueces y el agente fiscal se convierten en la parte interesada, en tanto quienes buscan

¹⁹ Particularmente por cuanto muchos jueces suelen utilizar el tiempo de prisión anterior a la sentencia como una forma de condenar a los hombres acusados, especialmente cuando se sabe que muchos casos acabarían en sobreseimiento por distintas razones.

que se sentencie a los acusados encontrándoselos culpables: es el propio “estado” el que reclama justicia. Llegándose incluso a actuar contra derecho para lograr esto.

Mientras que la joven Telechea, una niña para nuestras consideraciones actuales, trabaja en un pueblo ajeno y se ha generado mala fama, por lo cual la solidaridad social va hacia los señalados como agresores. Al mismo tiempo, el certificado médico legal expresa respecto de la víctima consideraciones físico-genitales-morales que atentan contra la idea de que ella es “honrada”, siendo su inocencia destruida por sus “malos hábitos”

La propia declaración de Juana de haber aceptado regalos, continuar frecuentando los mismos lugares donde se ejerció en ella la violencia y el hecho de que el certificado médico legal no mencione la ruptura del himen permiten que la justicia actúe de forma más leve en relación a los acusados. Ella no se ha comportado como se espera de una víctima. Además, en este caso, aunque se rompe con la normalidad de “un acusado-una víctima” esta puede ser reconstruida: en cada ocasión la joven estuvo sólo con *uno* de los acusados, permitiendo entonces que aunque el expediente los agrupe se pueda lidiar con ellos individualmente.

Bibliografía General

Burke, Joanna *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Ed. Crítica, Barcelona, 2009

Chejter, Silvia. *La voz tutelada. Violación y Voyeurismo*. Ed. Norma, Uruguay, 1996

Caufeld, Sueann et all *Honor, Status and Law in Modern Latina America*. Duke Univerity Press, London, 2005

Corbin, Alain, **Courtine**, Jean-Jacques y **Vigarelllo**, Georges (Dir) *Historia del cuerpo Vol 2 De la revolución Francesa a la Gran Guerra*, Ed. Taurus, 2005

Foucault, Michel *Estrategias de poder* Ed. Paidós, Barcelona, 1999

---*La vida de los hombres infames* Ed. Altamira, Argentina, 1996

---*Historia de la sexualidad*. (tres tomos), Ed. siglo XXI, Bs As, 2008

---*Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Ed. FCE, Bs. As., 2007

Krafft Ebing, Richard V *Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas*. Ed. El Ateneo, Bs As, 1955.

Laqueur, Thomas. *Sexo solitario*. FCE, 2007, ISBN 9789505576456

Orfila, Mateo. *Tratado de medicina legal, por Don Mateo Orfila* (tomo I). Imprenta de Don José María Alonso, Madrid, 1847

Riva, Betina Clara El perito médico en los delitos sexuales (1880-1890) en Barreneche, Osvaldo y Bisso Andrés (comp) *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina* Ed Edulp, 2010 ISBN 978-950-34-0647-2

---*Violencia y poder. Crímenes sexuales en Buenos Aires. 1850-1860.* AAVV I Jornadas Nacionales de Historia Social 2007 ISBN 978-987-20848-8-2.

---*Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema.* AAVV V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs. Sociales, La Plata, ISBN 978-950-34-0514-7

---*El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890),* AAVV II Jornadas de Historia Social, Córdoba, 2009, ISBN 978-987-24227-8-3

--- *Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico-jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880,* AAVV VI Jornadas de Sociología de la UNLP, La Plata,

Ruiz, A. E. (comp.) *Identidad Femenina y discurso jurídico.* Ed. Biblos, Bs. As., 2000;

Salessi, Jorge *Médicos, maricas y maleantes.* Ed Viterbo, Rosario, 1995

Salvatore, Ricardo D., **Aguirre**, Carlos y **otros** *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times.* Duke University Press, New York, 2004

Walters J. "Invading the Roman Body: Manliness and Impenetrability in Roman Thought" en Haillet, J & Skinner Marilyn ed. *Roman Sexualities.* Princetown University Press, New Jersey, 1998